



## REPÚBLICA DE PANAMÁ

— GOBIERNO NACIONAL —

### DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

#### RESOLUCIÓN N°745-2023

De doce (12) de junio de dos mil veintitrés (2023)

#### EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

En uso de sus facultades legales;

#### CONSIDERANDO:

Que la firma de abogados **EJ LEGAL GROUP**, sociedad civil, constituida según las leyes de la República de Panamá, con domicilio en Vía Ricardo J. Alfaro, The Century Tower, Piso 4, oficina 402-35, teléfono: 360-5435, correo electrónico [ejlegalgroup@gmail.com](mailto:ejlegalgroup@gmail.com), actuando en su condición de Apoderados Generales de la empresa **ACADIA GLOBAL CORP.**, sociedad anónima, legalmente constituida en la República de Panamá, identificada con RUC: 1101470-1-559900 e inscrita desde el 19 de marzo de 2007, al Folio N°559900, de la sección de persona mercantil del Registro Público de Panamá, con domicilio en el corregimiento de Bella Vista, Avenida Aquilino de la Guardia, edificio PH BICSA FINANCIAL CENTER, local 3207, teléfono 8339487, correo [info@acadia-global.com](mailto:info@acadia-global.com), cuyo Representante Legal es **MAXIM JACOB BRANDWAJN POLER**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° N-22-658; ha presentado Acción de Reclamo contra el Acto Público N° [2023-6-01-0-08-CM-002820](#), convocado por el **CENTRO NACIONAL DE METROLOGÍA DE PANAMÁ AIP**, bajo la descripción “**ADQUISICIÓN DE UN EXPANSOR DE CANALES (ESCANER) QUE SEA COMPATIBLE CON EL PUENTE DE RESISTENCIA MICRO-K QUE UTILIZA EL LABORATORIO DE TEMPERATURA–SEGÚN ESPECIFICACIONES TÉCNICAS**”, con un precio de referencia de **DIECIOCHO MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.18,000.00)**.

Que mediante Resolución N° 707-2023 de cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023), esta Dirección resolvió admitir la Acción de Reclamo presentada por **ACADIA GLOBAL CORP.**, así como ordenar la suspensión del Acto Público, al determinar que se cumple con las formalidades establecidas en los Artículos 153 y 154 del Texto Único de la Ley N°22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N°153 de 2020, en concordancia con el Artículo 225 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020.

#### ANTECEDENTES DEL ACTO PÚBLICO

Que el día 25 de mayo de 2023, se publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, el Aviso de Convocatoria del Acto Público, estableciendo que la modalidad de adjudicación es “Global”, la cual se fijó como fecha para el Acto de Presentación y Apertura de Propuestas el día 6 de junio de 2023.

Que el día 2 de junio de 2023, fue presentada y publicada en el sistema Electrónico de Contrataciones Públicas, “PanamaCompra”, la Acción de Reclamo presentada por la empresa **ACADIA GLOBAL CORP.**, la cual pasamos a dilucidar y que es confrontable en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”.

## **HECHOS EN LOS QUE SE FUNDAMENTA LA ACCIÓN DE RECLAMO**

Que a través de su escrito, el Accionante solicita a esta Dirección, ordene la suspensión del acto público y su cancelación; o en su defecto, se ordene a la entidad licitante el debido saneamiento y aplicación de medidas correctivas al pliego de cargos.

## **CRITERIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS**

Que el Acto Público N° [2023-6-01-0-08-CM-002820](#), se desarrolla bajo la modalidad de procedimiento de selección de contratista denominado "Contratación Menor", regulado por el Artículo 57 del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 8 de mayo de 2020.

Que previo al análisis de los hechos que sustentan la Acción de Reclamo, resulta oportuno indicar que, en base a lo establecido en el numeral 12 del artículo 15 del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 2020, corresponde a esta Dirección efectuar un análisis del Acto Público citado, a efectos de determinar si se ha incurrido en un acto u omisión ilegal o arbitrario durante el proceso de selección de contratista (procedimiento), que resulte contrario al Texto Único citado y al Decreto Ejecutivo N° 439 de 10 de septiembre de 2020, por parte de la Entidad Licitante.

Que en primera instancia, esta Dirección estima oportuna dejar por sentado que es facultad de la Entidad Licitante determinar el contenido del Pliego de Cargos en base a sus necesidades, por ser esta el ente gestor del Acto Público y para lo cual posee autonomía al momento de confeccionar el Pliego de Cargos; no obstante, debemos señalar que esta autonomía no es absoluta, sino que posee limitantes y está condicionada al cumplimiento de las formalidades y exigencias que establece la Ley de Contrataciones Públicas.

Que antes de dar revisión a las pretensiones del Reclamante es necesario destacar que el presente Acto Público es una segunda convocatoria, donde la Entidad Licitante a través de la Resolución 021-2023, del 15 de mayo de 2023, estimó declarar desierto el Acto Público, como consta publicada el día 16 de mayo de 2023 en la sección de "Documentos del Acto Público", en el registro electrónico del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

Que como primer reproche destaca el Accionante, la presunta existencia de división de materia en el Acto Público cuestionado, donde considera está en contravención con la Ley, tal como señala el Artículo 36 de la Ley de Contrataciones Públicas, y artículo 15 del Decreto Ejecutivo N° 439 de 10 de septiembre de 2020; ya que a su consideración, guarda relación directa con el Acto Público N° [2023-6-01-0-08-CM-002792](#); el cual, se encuentra ante la Sala Tercera de lo Contenciosos-Administrativo pendiente de su decisión, donde se solicitó la suspensión provisional de los efectos de la Resolución de rechazo de propuestas N°007 de 20 de marzo de 2023, con base en lo establecido en el Artículo 73 de la Ley 135 de 1943.

Que ante este señalamiento y en la verificación de la existencia o no de división de materia, esta Dirección considera necesario traer a colación, el estado en que se encuentra el Acto Público N° [2023-6-01-0-08-CM-002792](#), arrojando lo siguiente:

Número	Descripción	Entidad / Unidad de compra	Dependencia	Fecha	Modalidad de adjudicación	Estado
1 2023-6-01-0-08-CM-002792	ADQUISICIÓN DE UN EXPANSOR DE CANALES (ESCANER) QUE SEA COMPATIBLE CON EL PUENTE DE RESISTENCIA MICRO-K ISOTECH QUE UTILIZA EL LABORATORIO DE TEMPERATURA- SEGÚN ESPECIFICACIONES TÉCNICAS.	CENAMEP AIP/DEPARTAMENTO DE COMPRAS	SEDE		Global	Cancelado

Que como puede observarse, el Acto Público anterior, se encuentra cancelado, entendiéndose que no se adjudicó a ninguno de los proponentes que participaron en él; igualmente, para que se presuma que la entidad está cometiendo división de materia, es necesario encontrarse en las situaciones fijadas en el Artículo 15 del Decreto Ejecutivo N° 439 de 10 de septiembre de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo 34 de 24 de agosto de 2022, el cual señala que:

“Artículo 15. Presunción de división de materia. Se presume que existe división de materia en las situaciones siguientes:

1. Cuando la entidad, con el fin de que la cuantía no llegue a la precisa para la celebración del acto público o el procedimiento que corresponda, o para evadir las competencias, autorizaciones o aprobaciones en las contrataciones, suscriba contratos para un mismo bien, servicio u obra, en un término de tres meses en el mismo período fiscal, con el mismo u otro contratista o suscriba contratos u órdenes de compra para bienes perecederos o productos alimenticios para escuelas o colegios ubicados en áreas de difícil acceso, en un término de un mes en el mismo período fiscal, con el mismo u otro contratista.
2. Cuando la entidad, para evadir la competencia de la Dirección General de Contrataciones Públicas, del Consejo Económico Nacional o del Consejo de Gabinete, realice dos o más contrataciones, mediante procedimiento excepcional de contratación, por un mismo bien, servicio u obra para no llegar al monto de aprobación correspondiente, en el mismo periodo fiscal.”

Que por lo anterior expuesto, esta Dirección estima que no hay mérito suficiente para determinar la existencia de una presunta división de materia, debido a que lo actuado por la entidad no se encuentra en ninguno de los preceptos señalados. De igual manera, el anterior Acto Público N° [2023-6-01-0-08-CM-002792](#) se encuentra cancelado. Para establecer presunción de división de materia, es importante analizar el contexto en el que se llevaron a cabo las contrataciones bajo examen y observar si la contratación cumple todos los presupuestos establecidos en la norma precitada como sucede en el caso que nos ocupa.

Que en el libelo del reclamo, el Accionante expone que la metodología utilizada por la entidad no es la correcta, ya que no se debe generar un nuevo acto de selección de contratista, sino que se debe continuar dentro del anterior Acto Público para que se pueda visualizar convocatorias previas y conocer los cambios al pliego o a las especificaciones técnicas para procurar mayor transparencia y publicidad.

Que en aclaración al Reclamante, el Acto Publico N° [2023-6-01-0-08-CM-002792](#), se encuentra cancelado lo que significa que en este no se puede realizar ninguna actuación adicional, por estar finalizado. En base a lo anterior, se debe realizar un nuevo Acto Público o convocatoria; por lo tanto, la Entidad Licitante puede realizarlo sin ninguna limitante.

Que en ilación, cuando se habla de “*conocer los cambios al pliego o a las especificaciones técnicas...*”, es importante señalar que, al declarar desierto un acto y se realiza una nueva convocatoria, se mantiene el mismo pliego de cargos, salvo que se requiera realizar alguna modificación, la cual deberá realizarse a través de Adenda, tal como lo establece el Artículo 135 del Decreto Ejecutivo N° 439 de 10 de septiembre de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo 34 de 24 de agosto de 2022.

Que por otro lado, el Accionante expone que el punto 6 de “Otros Requisitos” del Pliego de Cargos, genera una restricción de participación de los proponentes por parte de la Entidad Licitante.

Que ante lo expuesto, esta Dirección considera propicio presentar el requisito cuestionado:

5	Nota donde fábrica confirma al proveedor como distribuidor y/o representante autorizado de la marca ofertada en nuestro país.	No
---	---	----

Que al estudio del requisito antes citado, tenemos a bien reiterar la facultad que le asiste a la Entidad Licitante de solicitar requisitos y exigencias tendientes a garantizar el resultado de la contratación y el mayor beneficio para el Estado y el interés público, sin que esta facultad implique introducir condiciones o requisitos que resulten restrictivos o que limiten la participación de proponentes. En el caso que nos ocupa, se observa que la entidad exige acreditar que el proponente esté autorizado por el fabricante del producto solicitado, para que se “confirme al proveedor como distribuidor y/o representante autorizado de la marca ofertada en nuestro país”. En caso que los proponentes aporten la nota que provenga del extranjero, se debe cumplir con las formalidades y exigencias que exige la Ley de Contrataciones Públicas y el Pliego de Cargos, en cuanto a la legalización y autenticación de documentos otorgados en el extranjero; en consecuencia, esta Dirección estima que la solicitud de una nota de autorización del fabricante, no vulnera la Ley de Contrataciones Públicas al ser esto una facultad legal que le asiste a la Entidad Licitante, sin embargo, se deberá considerar el tiempo necesario para la obtención de la citada nota o certificación procediendo la Entidad a evaluar una fecha de celebración cónsona con el requerimiento.

Que el Accionante, en su escrito, indica que existe falta de estudios previos para el presente acto, debido a la forma como la entidad licitante está actuando al generar dos Actos Públicos similares y requiriendo notas para certificar al proponente como distribuidor autorizado denota un desconocimiento de la situación del mercado y de los proveedores existentes.

Que ante lo señalado por el reclamante, la situación respecto al Acto Público N° [2023-6-01-0-08-CM-002792](#), ya fue objeto de pronunciamiento en las primeras líneas de esta resolución. Con relación a la falta de estudios previos por parte de la Entidad Licitante, es menester señalar que es una responsabilidad inherente de la Entidad realizar la debida investigación, verificación y análisis de lo que se pretende adquirir para la elaboración de sus pliegos de cargos; sin embargo, para obtener información acerca de los precios, costos asociados, características de los bienes, servicios u obras requeridos, tiempo de preparación de las propuestas o cualquier otra información que se requiera para la confección del pliego de cargos, la Entidad Licitante tiene la posibilidad de efectuar consultas de mercado; así como lo señala el Artículo 48 del Decreto Ejecutivo N° 439 de 10 de septiembre de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo 34 de 24 de agosto de 2022. Por lo dilucidado, esta Dirección luego de analizar el objeto de la contratación y las especificaciones técnicas del acto que nos concierne, considera que lo actuado por la Entidad se ajusta a la Ley de Contrataciones Públicas.

Que como último punto, el reclamante señala que existe un condicionamiento de requisitos mínimos, ya que el punto 5 “Nota donde fábrica confirma al proveedor como distribuidor y/o representante autorizado de la marca ofertada en nuestro país” de “Otros Requisitos”, está condicionado el requisito de obligatorio cumplimiento N° 6 “Aviso de Operaciones”, ya que éste es el único documento válido para acreditar que el proponente tiene autorización para ejercer la actividad comercial como fabricante, distribuidor o comerciante.

Que para análisis de lo expuesto por el reclamante, se dará extracción de lo contenido en el requisito de obligatorio cumplimiento N° 6 del pliego de cargos:

15

6	Aviso de Operaciones. Todo proponente interesado en participar en un procedimiento de selección de contratista, <b>deberá acreditar que tiene autorización para ejercer dicha actividad comercial, ya sea a través del aviso de operaciones o cualquier otro medio de prueba idóneo, cuyas actividades declaradas en el mismo, deben guardar relación con el objeto contractual.</b> La documentación que acredite este requisito, podrá acreditarse mediante copia cotejada, copia simple o copia digital.	No
---	---	----

(El resaltado es nuestro)

Que como se podrá observar, el requisito citado solo exige que las actividades detalladas en el aviso de operaciones sean cónsonas o guarden relación con el objeto contractual, lo cual debe ser validado por la entidad licitante en la etapa de verificación del cumplimiento o no del requisito; por otro lado, el punto 5 de “Otros Requisitos”, busca confirmar al proponente como distribuidor y/o representante autorizado de la marca del fabricante, esto último no guarda ninguna relación con el aviso de operación. En el caso que nos ocupa, estima esta Dirección que lo procedente es confirmar lo actuado por la Entidad Licitante en cuanto a este punto.

Que en el ejercicio oficioso de la función fiscalizadora que nos atribuye la Ley de Contrataciones Públicas, al realizar una revisión del Pliego de Cargos Electrónico del presente Acto Público, nos hemos percatado que el objeto contractual de “Servicio”, no guarda ninguna relación con lo que se está solicitando para adquirir lo cual es un “EXPANSOR DE CANALES (ESCANER) QUE SEA COMPATIBLE CON EL PUENTE DE RESISTENCIA MICRO-K QUE UTILIZA EL LABORATORIO DE TEMPERATURA”, donde esto se relaciona a un bien, no a un servicio. Al revisar las especificaciones técnicas del Pliego de Cargos, se señala claramente que es el suministro de un bien.

Que por otro lado, el punto N°1 de la sección de “Otros Requisitos”, destaca que el proponente debe presentar una “*Carta donde se indique la garantía del equipo ofertado*”, sin determinar la vigencia del mismo. A lo anterior, estimamos conveniente que la Entidad Licitante haga corrección de este punto, estipulando la vigencia, tomando en consideración lo contemplado en el Artículo 86 del Decreto Ejecutivo N° 439 de 10 de septiembre de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo 34 de 24 de agosto de 2022.

Que al revisar el punto 3 de “Otros Requisitos”, del pliego de cargos electrónico, se estipula que “***La propuesta debe indicar MARCA, FABRICANTE Y MODELO DE LOS EQUIPOS firmada y membretada***”. Lo anterior, alude a que la Entidad Licitante está solicitando presentación de propuesta, donde el COMUNICADO 011-2022 de 20 de mayo de 2022, señala taxativamente que la propuesta debe ser presentado electrónicamente; adicional a esto, al revisar el capítulo IV del pliego de Cargos Adjunto, se visualiza como formulario n°1 el “*Formulario de propuesta*”.

Que ante este hecho, exhortamos que la Entidad Licitante elimine el punto 3 “Otros Requisitos”; y también, la eliminación en el capítulo IV del Pliego de Cargos Adjunto el formulario N°1 denominado “Formulario de propuesta”.

Que una vez examinados los hechos expuestos por el Accionante, estima esta Dirección que lo procedente es **ORDENAR** la suspensión del Acto Público N° **2023-6-01-0-08-CM-002820**, convocado por el **CENTRO NACIONAL DE METROLOGÍA DE PANAMÁ AIP**, bajo la descripción “**ADQUISICIÓN DE UN EXPANSOR DE CANALES (ESCANER) QUE SEA COMPATIBLE CON EL PUENTE DE RESISTENCIA MICRO-K QUE UTILIZA EL LABORATORIO DE TEMPERATURA–SEGÚN ESPECIFICACIONES TÉCNICAS**”, con un precio de referencia de **DIECIOCHO MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.18,000.00)**; así como la aplicación de **MEDIDAS CORRECTIVAS** al Pliego de Cargos del Acto Público, de acuerdo con las motivaciones expuestas en la presente resolución.

Que en mérito de las consideraciones antes expuestas, el Director General de la Dirección General de Contrataciones Públicas;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR LA SUSPENSIÓN** del Acto Público N° [2023-6-01-0-08-CM-002820](#), convocado por el **CENTRO NACIONAL DE METROLOGÍA DE PANAMÁ AIP**, bajo la descripción “**ADQUISICIÓN DE UN EXPANSOR DE CANALES (ESCANER) QUE SEA COMPATIBLE CON EL PUENTE DE RESISTENCIA MICRO-K QUE UTILIZA EL LABORATORIO DE TEMPERATURA–SEGÚN ESPECIFICACIONES TÉCNICAS**”, con un precio de referencia de **DIECIOCHO MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.18,000.00)**.

**SEGUNDO: ORDENAR** la aplicación de **MEDIDAS CORRECTIVAS** al Pliego de Cargos del Acto Público N° [2023-6-01-0-08-CM-002820](#), de acuerdo con las motivaciones expuestas en la presente resolución.

**TERCERO: ORDENAR** el archivo del Expediente Administrativo de la Acción de Reclamo presentada por **ACADIA GLOBAL CORP.**

**CUARTO: ADVERTIR** que la presente Resolución es de única instancia y según lo dispuesto en el Artículo 155 del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 2020, no admite recurso alguno

**QUINTO: PUBLICAR** la presente Resolución en los términos establecidos en el Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 2020, en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Artículos 15, 57, 153, 154 y 155 del Texto Único de la Ley N° 22 de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 2020; Artículo 225 del Decreto Ejecutivo N°439 de 10 de septiembre de 2020.

Dada en la ciudad de Panamá, a doce (12) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023).

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**RAPHAEL A. FUENTES G.**  
DIRECTOR GENERAL

IS/YC/vv  


Exp. 23317